

recurso, procurando que no se interrumpan los estudios ya comenzados, ni quede desamparado ningún huérfano que reúna las condiciones expresadas.

4. A los hijos de Notario sólo se les podrá conceder becas con carácter excepcional en los casos de evidente y notoria necesidad.

No obstante, los hijos de los Notarios que se hallen ocasionalmente imposibilitados para el ejercicio de la función y los declarados excedentes por causa de enfermedad, podrán obtener becas en iguales condiciones que los huérfanos.

Art. 32. 1. El padre, madre, tutor o persona de quien dependan los aspirantes a una beca, o éstos, en su caso, se dirigirán, por escrito, a la Junta Directiva del Colegio Notarial en que residan, solicitándola y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Los documentos que acrediten que se encuentra en condiciones de realizar los estudios para los cuales solicita la beca o, en su caso, de los que haya cursado, con la certificación académica correspondiente.
- 3.º Declaración relativa a la situación económica del solicitante y de su familia.
- 4.º Los documentos justificativos de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

2. Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales examinarán las documentaciones y practicarán las diligencias que para mejor proveer estimen convenientes y, una vez informadas, las remitirán, antes del día 30 de septiembre, a la Junta de Patronato. Esta, previos los trámites que estime oportunos, resolverá antes del 31 de octubre.

3. Las concesiones de becas se harán por uno o dos años, según los casos, y, para su prórroga o renovación, se precisará únicamente la solicitud con declaración de no haberse modificado las circunstancias expresadas en la documentación primitiva, o, en su caso, indicación de cuáles sean estas modificaciones. También deberán presentarse los justificantes del resultado obtenido con la beca disfrutada.

Art. 33. Serán causas determinantes del cese en el disfrute de la beca:

Primera.—La terminación de los respectivos estudios, entendiéndose terminados los superiores en la Licenciatura o grado equivalente.

Segunda.—La conducta censurable del becario.

Tercera.—La desaprobación repetida en alguna asignatura o la pérdida de un curso académico sin causa justificada.

Cuarta.—Haber cesado las causas que motivaron la concesión o haber cumplido veinticinco años el beneficiario. Con carácter excepcional podrá prorrogarse el disfrute hasta los veintisiete años.

Art. 34. 1. Los titulares de becas deberán justificar anualmente ante la Junta de Patronato, por conducto de las respectivas Juntas Directivas, el resultado obtenido en sus exámenes. El incumplimiento de esa obligación podrá motivar el cese en el disfrute de la beca.

2. El pago se verificará por los respectivos Colegios Notariales por anualidades adelantadas.

Art. 35. 1. La Junta de Patronato, a petición del representante del huérfano o, en su caso, del mismo huérfano, podrá discrecionalmente y en las condiciones que acuerde, sustituir el pago de las becas por el régimen de internado en establecimiento docente.

2. Cuando algún huérfano de Notario se encontrare en situación de total desamparo, la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial podrá, asimismo, sustituir el pago de la pensión y de la beca por la atención completa de sus necesidades, incluso en régimen de internado.

Art. 36. Con independencia de las becas reguladas en los artículos precedentes y de cualesquiera otras prestaciones previstas en este Estatuto, la Junta de Patronato, atendiendo a la situación económica de la Mutualidad, podrá conceder:

- a) Ayudas económicas especiales a favor de Subnormales o incapacitados por enfermedad, hijos o huérfanos de Notario.
- b) Préstamos personales, reintegrables, a favor de postgraduados, huérfanos o hijos de Notario, que cumplan los requisitos previstos en los números 2 y 4, respectivamente, del artículo 31, salvo el límite de edad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las nuevas pensiones de jubilación establecidas en este Estatuto se aplicarán a todos los Notarios jubilados o que se jubilen a partir de la vigencia de este Estatuto.

Segunda.—A las viudas, huérfanos menores de veinticinco años, o mayores, si estuvieren incapacitados, y madres de Notarios fallecidos con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, se les aplicarán las nuevas pensiones.

Tercera.—a) Las pensiones de orfandad causadas o que puedan causar los Notarios ingresados con posterioridad a 1 de julio de 1955, dejarán de abonarse cuando los titulares, varones o hembras, cumplan la edad de veinticinco años, salvo que justifiquen que, desde antes de cumplirla, se hallan incapacitados o imposibilitados para atender a su subsistencia.

b) Las pensiones de orfandad causadas o que pudieran causar los Notarios ingresados con anterioridad a 1 de julio de 1955, una vez las huérfanas hayan cumplido veinticinco años y no estén incapacitadas, se regirán por la legislación que las estableció, pudiendo ser actualizadas por la Junta de Patronato, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

Cuarta.—En caso de concurrencia en la pensión de la viuda en segundas o posteriores nupcias con huérfanas de matrimonio anterior a las que hace referencia el apartado b) de la disposición transitoria tercera, estas huérfanas mayores de veinticinco años no podrán percibir más del importe de su correspondiente pensión, aunque no alcance el 50 por 100 de la total pensión de viudedad, correspondiendo la diferencia en caso de que la hubiere, a la viuda.

Quinta.—Los auxilios de defunción aumentados se harán efectivos para los fallecimientos que se produzcan a partir de la vigencia de los mismos.

Sexta.—Las demás pensiones y auxilios y, entre ellos los correspondientes a las beneficiarias que perciben su socorro conforme a lo establecido en la disposición transitoria VI del anexo I del vigente Reglamento Notarial, se regirán por la legislación anterior que viene aplicándose en cada caso. La Junta de Patronato, si la situación económica de la Mutualidad lo permitiera, podrá llevar a cabo la actualización de sus percepciones.

Séptima.—Seguirán aplicándose en materia de ingresos mutualistas las normas del Estatuto de 29 de abril de 1955 hasta tanto se dicten por el Ministerio de Justicia las disposiciones previstas en el párrafo final del artículo 4.º del presente Estatuto.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2719/1973, de 2 de noviembre, de reorganización del Ministerio del Ejército.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la publicación de las disposiciones por que se rige la estructuración actual del Ministerio del Ejército ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una reorganización del Departamento ministerial, que permita reforzar la unidad de sus estructuras y establecer la necesaria jerarquía y equilibrio entre ellas, con objeto de lograr un mejor servicio.

Esta exigencia viene impuesta por el continuo desarrollo y por la complejidad de los problemas de la Defensa Nacional, que obligan a actualizar y potenciar los medios de acción del Ministerio, especialmente en los sectores de personal, material y económico, y a coordinarlos entre sí, con la finalidad de lograr la adecuada eficacia de las Unidades Armadas, razón fundamental de toda acción de la Administración Militar.

Siguiendo el criterio anterior, se distinguen claramente en el presente Decreto las funciones de Mando, que ejerce el Ministro por medio del Jefe del Estado Mayor Central; las de gestión de los recursos básicos de Personal y el aspecto económico-financiero, que corresponden al Subsecretario, y los asuntos referentes al material, dirigidos por el Jefe Superior de Material.

El Estado Mayor Central es el Organismo que, por delegación del Ministro y siguiendo sus criterios e instrucciones, desarrolla la función de mando, relacionada con todas las actividades que tienen lugar en el Ejército, y se le encomienda un mayor control de los Servicios, dada la actual importancia y trascendencia de la logística.

Con la finalidad de que el Jefe del Estado Mayor Central pueda comprobar el grado de eficacia de las Unidades y Servicios y de dirigirlos en el aspecto técnico, se le incluyen orgánicamente las Inspecciones de las Armas, Cuerpos y Servicios.

A la Subsecretaría se le libera de algunas de las funciones que tradicionalmente venía desempeñando, para permitir que pueda prestar una mayor dedicación a los asuntos de personal y económico-financieros.

La Jefatura Superior de Material ejercerá la función administrativa relacionada con los recursos del material de guerra, de acuerdo con las normas elaboradas por el Estado Mayor Central.

Su gestión estará encaminada a la investigación, adquisición y fabricación de armamento, material y equipo del Ejército.

La reorganización que este Decreto lleva a cabo, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre procedimiento administrativo, adaptada a los Departamentos militares por Decreto mil cuatrocientos ocho, de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, no supone aumento presupuestario, ya que la creación de nuevos órganos superiores queda compensada por la supresión de otros del mismo rango.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro del Ejército y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio del Ejército, bajo la superior dirección del titular del Departamento, tendrá la siguiente estructura orgánica básica:

- Uno. — Estado Mayor Central.
- Dos. — Subsecretaría.
- Tres. — Jefatura Superior de Material.

Constituyen también el Ministerio del Ejército:

- Uno. — Dirección de Mutilados.
- Dos. — Dirección de Acción Social.
- Tres. — Dirección General de la Guardia Civil.
- Cuatro. — Ordenación General de Pagos.
- Cinco. — Intervención General del Ejército.

Asimismo, quedan adscritos al Departamento:

- Uno. — Consejo Superior del Ejército.
- Dos. — Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Tres. — Organismos autónomos del Ministerio del Ejército reconocidos por la legislación vigente.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado Mayor Central del Ejército estará desempeñada por un Teniente General del Grupo de «Mando de Armas», que tendrá la máxima autoridad del Departamento, después del Ministro.

Artículo tercero.—El Estado Mayor Central del Ejército, bajo la dependencia directa del Ministro, tendrá por misión preparar al Ejército para la guerra, estableciendo la doctrina de empleo más adecuada y adoptando la estructura orgánica más conveniente en cada momento.

Realizará el estudio y planificación de todas las actividades y funciones que se desarrollan en el Ejército, y determinará sus necesidades de todo orden.

Artículo cuarto.—El Estado Mayor Central del Ejército quedará estructurado en la siguiente forma:

- Uno. — Jefatura Adjunta, a cargo de un General de División en situación de actividad.
- Dos. — Dirección de Organización y Campaña, a cargo de un General de División del Grupo de «Mando de Armas».
- Tres. — Dirección de Servicios de Asistencia y Abastecimiento, a cargo de un General de División del Grupo de «Mando de Armas».
- Cuatro. — Dirección de Servicios de Mantenimiento, a cargo de un General de División del Grupo de «Mando de Armas».
- Cinco. — Dirección de Enseñanza, a cargo de un General de División del Grupo de «Mando de Armas».

- Seis. — Jefatura de Reclutamiento y Movilización, a cargo de un General de División en situación de actividad.
- Siete. — Inspecciones de Armas y Servicios, a cargo de las autoridades que se especifiquen en cada uno.

Artículo quinto.—La Escuela Superior del Ejército continuará dependiendo directamente de la Jefatura del Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo sexto.—La Subsecretaría del Ministerio del Ejército tendrá a su cargo la dirección de las materias de personal y económico-financieras del mismo, las relaciones con otros Departamentos ministeriales y la gestión de los asuntos que le sean encomendados por el Ministro.

La Subsecretaría será desempeñada por un General de División en situación de actividad, y quedará estructurada en la siguiente forma:

- Uno. — Secretaría General, a cargo de un General de Brigada del Servicio de Estado Mayor del Grupo de «Mando de Armas».
- Dos. — Dirección de Personal, a cargo de un General de Brigada en situación de actividad.
- Tres. — Dirección de Asuntos Económicos, a cargo de un General de Brigada, o asimilado, en situación de actividad.

Funcionarán bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría los siguientes Organismos:

- Uno. — Asesoría Jurídica del Ministerio.
- Dos. — Servicio Histórico.
- Tres. — Archivos Generales.
- Cuatro. — Junta Principal de Compras.
- Cinco. — Batallón del Ministerio.

Artículo séptimo.—La Jefatura Superior de Material, de acuerdo con las directivas emanadas del Estado Mayor Central, planificará y llevará a cabo los procesos de investigación, adquisición y fabricación del material de guerra, así como la inspección de esta última, cuando los encargados de ejecutarla no pertenecieran al Ministerio del Ejército.

Al frente de esta Jefatura Superior de Material figurará un Teniente General en situación de actividad.

La Jefatura Superior de Material constará de:

- Uno. — Secretaría General, desempeñada por un General de Brigada del Grupo de «Destinos de Arma o Cuerpo».
- Dos. — Dirección Técnica e Inspección, desempeñada por el General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento).
- Tres. — Dirección de Investigación, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».
- Cuatro. — Dirección de Adquisición, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».
- Cinco. — Dirección de Fabricación, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Artículo octavo.—Las Direcciones de Mutilados y Acción Social y la Dirección General de la Guardia Civil continuarán con la misma estructura, misiones y mando que tienen actualmente.

Artículo noveno.—El Consejo Superior del Ejército, el Consejo Supremo de Justicia Militar, la Ordenación General de Pagos y la Intervención General de Ejército continuarán asimismo con la misma organización, funciones y dependencia que tienen en la actualidad.

Artículo décimo.—Como consecuencia de la nueva organización, se suprimen:

- Dirección General de Organización y Campaña.
- Dirección General de Instrucción y Enseñanza.
- Dirección General de Reclutamiento y Personal.
- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Industria y Material.
- Dirección General de Fortificaciones y Obras.
- Dirección General de Mutilados.
- Dirección General de Acción Social.
- Jefatura de Transportes del Ejército.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo de la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y dos, el Ministerio de Hacienda queda

autorizado para proponer las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, a iniciativa del Ministerio del Ejército, sin que en ningún caso se produzca aumento de gasto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a fin de desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, delimitar con detalle las funciones entre los órganos que se establecen en el mismo y llevar a cabo su implantación gradual y sucesiva de acuerdo con la conveniencia del servicio.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de septiembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de 15 de octubre, la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 488/1973, de 1 de marzo, regulador del sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza, se ha advertido en el modelo de solicitud figurado en el anexo 2 de dicha Orden, página 19871, la omisión de un párrafo, por lo que se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

La primera parte del modelo de solicitud del anexo 2 dice:

«Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número expedido en el de de con domicilio en calle número D. P. número

- 1) Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en
- 12) Actúa como representante de D., Licenciado en según consta en escritura de poder, que adjunta, número, expedida en el de de ante el Notario D.

- 1 1) Actúa como representante de 1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D. según consta en escritura del poder, que se adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D.

Dicho modelo debe quedar redactado del modo siguiente:

«Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número expedido en el de de con domicilio en calle número D. P. número

- 11) Actúa en su propio nombre y derecho y es Licenciado en
- 12) Actúa como representante de D., Licenciado en según consta en escritura de poder, que adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D.

- 1 1) Actúa como representante de la Congregación religiosa de según consta en escritura de poder que adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D.

- 1 1) Actúa como representante de 1) constituida mediante escritura pública, que adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D. según consta en escritura de poder, que se adjunta, número expedida en el de de ante el Notario D.